



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	Solicitud Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente.
RADICADO	54-001-31-21-001-2019-00002-00
SOLICITANTE	Luz Marina Vega Roperó Y Saúl Duran Roperó
PREDIO	“La Esperanza” Y “El Reposo” ubicado en la vereda de El Playoncito, Municipio de Abrego, Norte de Santander
DECISION	Se reconoce la calidad de víctimas de la solicitante y su grupo familiar, se establece la relación de los predios como propietarios. Se ordena compensar, se deja a disposición los predios al fondo de la Unidad.

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2019-00002-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de los señores: LUZ MARINA VEGA ROPERO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.726.149 y SAÚL DURAN ROPERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.458.039, en su condición de víctimas de abandono, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre los siguientes predios:

Predio rural denominado "**LA ESPERANZA**" con una cabida superficial de 12 Ha + 3462 m², con matrícula inmobiliaria No. 270-54578, y número predial No. 54-003-00-09-0005-0218-000; y el predio denominado "**EL REPOSO**" con una cabida superficial de 4 Ha, matrícula inmobiliaria No. 270-32470 y número predial No. 54-003-00-09-0005-0152-000, ambos predios ubicados en la Vereda El Playoncito del municipio de Abrego - Norte de Santander.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

La señora Luz Marina Vega Roperó manifestó que los predios "La Esperanza" y "El Reposo" fueron adquiridos en el año 2007 por su esposo el señor Saúl Durán con el dinero de la venta de una parcela en la que vivían [sin mencionar nombre], la cual se ubicaba en la parte alta de los Cedros, y que vendieron en razón a que en esa zona no existía escuela para sus hijos Walter Durán, Júnior Durán y Natalia Durán

Indicó que los predios "La Esperanza" y "El Reposo" fueron trabajados como uno solo, lo que los divide es un caño; la casa de habitación la tenían en el predio La Esperanza, y contaba con techo de zinc, cocina, habitaciones, un espacio para las herramientas y servicio público de luz.

Reseñó la señora Luz Marina Vega Roperó que ella se dedicaba al hogar y su esposo el señor Saúl Durán a la agricultura; a los predios le hicieron mejoramiento de potreros, hicieron corrales para el ganado, sembraron yuca, plátano, maíz, frijol, más de mil árboles de aguacate, hicieron mejoramiento de alambre de púas y de la casa, lo anterior con ayuda de un dinero que recibió de la herencia de su padre Olivio Vega.

Aludió la señora Luz Marina Vega Roperó que al momento de llegar a los predios no había presencia de grupos al margen de la ley, pero el 20 de junio de 2013 llegaron cuatro hombres armados a la casa, donde se encontraban los obreros y la familia, quienes de manera violenta les ordenaron tenderse en el suelo y empezaron a amenazarlos.

Adujo la señora Luz Marina Vega Roperó que su esposo Saúl Durán Roperó les solicitó a esos hombres que se calmaran y les preguntó que necesitaban, a lo que el cabecilla del grupo le manifestó que mataría a la familia, y procedió a ingresar a la casa amenazándolos con un arma en la cabeza a la señora Luz Marina Vega Roperó, sacaron a los niños y después de buscar en toda la casa se llevaron la suma de

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), dinero que estaba destinado al pago de los obreros que trabajaban en las fincas.

Acotó la señora Luz Marina Vega Roperero que, tras exigirles más dinero, su esposo Saúl Durán Roperero les manifestó que no tenían más, que por favor se fueran, por lo cual intentaron llevarse a su hija de nueve años, quien se aferró en el corredor de la casa, seguidamente decidieron llevarse al señor Saúl quien les dijo que no iba a ir con ellos, que no les debía nada y que entonces lo mataran, finalmente los hombres decidieron irse advirtiéndoles que no podían denunciar nada, ni salir del predio sin su autorización.

Narró la señora Luz Marina Vega Roperero que a pesar de haber sido robados y ultrajados pensaron que se trataba de una banda delincuencial, por lo que continuaron trabajando, pero un día los mismos hombres armados estaban donde un vecino de nombre Gustavo Jiménez, y llamaron al señor Saúl Duran por el nombre, quien se acercó y le pidieron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000.000), que debía dejar en casa del vecino donde se hospedaban en ese momento hombres que se identificaron como "Gaitanistas".

Resaltó la señora Luz Marina Vega Roperero que tres días después, el ejército llegó a la casa de Gustavo Jiménez y se presentó un enfrentamiento, el cual aprovechó la familia para escapar de la zona al municipio de San Alberto, y al día siguiente se fueron para la ciudad de Bucaramanga.

Concluyó la señora Luz Marina Vega Roperero señalando que desde ese momento los predios quedaron abandonados y de vez en cuando un señor que vive en la zona les echa ojo, la última vez que los visito fue con la Unidad de Restitución de Tierras, cuando fueron a realizar la comunicación en el predio.¹

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO².

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO LA ESPERANZA

Departamento:	Norte de Santander	
Municipio:	Abrego	
Vereda :	Playoncito	
Nombre o dirección del predio:	"La Esperanza"	
Tipo de predio:	Rural <input checked="" type="checkbox"/>	Urbano <input type="checkbox"/>

1 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00002-00 Acápíte 3.2 Hechos del caso en concreto - Etapa Administrativa

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00002-00 Acápíte Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Folio 2 Etapa Administrativa

Matrícula inmobiliaria	270-54578
Área registral	12 Has 3462 Mts2
Número predial	54-003-00-09-0005-0218-000
Área catastral	12 Has 3462 Mts2
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	19 Has 2923 Mts2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietaria

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS³.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo fallecido desparecido)
VEGA	ROPERO	LUZ	MARINA	CC	37726149	Titular	05/11/1978	Vivo
ROPERO	DURÁN	SAUL		CC	12458039	Cónyuge	24/10/1958	Vivo
DURÁN	VEGA	WALTER	ALEXIS	TI	930616-57860	Hijo/a	16/06/1998	Vivo
DURÁN	VEGA	JUNIOR	SAUL	TI	990512-02682	Hijo/a	12/05/1999	Vivo
DURÁN	VEGA	NATALIA		TI	1095298223	Hijo/a	10/05/2011	Vivo

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA

NORTE:	Partiendo desde el punto 68085 en línea quebrada en dirección Oriente que pasa por el punto 68081 hasta llegar al punto 68084 con distancia de 255,6m y colindando con EXPEDITO RODRIGUEZ.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 68084 en línea quebrada en dirección Sur que pasa por los puntos 68086,68077 hasta llegar al punto 68078 con distancia de 513,97m y colindando con EXPEDITO RODRIGUEZ.
SUR:	Partiendo desde el punto 68078 en línea quebrada en dirección Suroccidente que pasa por los puntos 68075, 68083, 1008 hasta llegar al punto 68087 con distancia de 434,52m y colindando con LEONARDO ARIZA. Continuando desde el punto 68087 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 68082 con distancia de 141,74m y colindando con LUZ MARINA VEGA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 68082 en línea quebrada en dirección Norte que pasa por los puntos 1005, 1004, 1003, 1002, 1001, 1000 hasta llegar al punto 68085 con distancia de 708,33m y colindando con MARIA ELENA ALVAREZ.

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
68087	1359351.244	1082859.485	7° 50' 42,004" N	73° 19' 34,335" W
68086	1359678.454	1083022.483	7° 50' 52,645" N	73° 19' 28,995" W
68085	1360003.913	1082818.59	7° 51' 3,250" N	73° 19' 35,631" W
68084	1359941.355	1083053.36	7° 51' 1,200" N	73° 19' 27,972" W
68083	1359475.598	1083140.069	7° 50' 46,035" N	73° 19' 25,169" W

3 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00002-00 Acápite

Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

68082	1359313.08	1082722.983	7° 50' 40,770" N	73° 19' 38,792" W
68081	1359982.083	1083015.096	7° 51' 2,528" N	73° 19' 29,219" W
68078	1359572.528	1083218.31	7° 50' 49,186" N	73° 19' 22,610" W
68077	1359586.832	1083075.749	7° 50' 49,660" N	73° 19' 27,262" W
68075	1359538.905	1083173.512	7° 50' 48,094" N	73° 19' 24,074" W
1006	1359418.917	1083012.178	7° 50' 44,198" N	73° 19' 29,347" W
1005	1359378.688	1082724.845	7° 50' 42,905" N	73° 19' 38,728" W
1004	1359459.207	1082754.025	7° 50' 45,524" N	73° 19' 37,771" W
1003	1359501.79	1082741.715	7° 50' 46,911" N	73° 19' 38,170" W
1002	1359653.358	1082744.716	7° 50' 51,844" N	73° 19' 38,063" W
1001	1359713.313	1082757.793	7° 50' 53,795" N	73° 19' 37,633" W
1000	1359885.289	1082772.864	7° 50' 59,391" N	73° 19' 37,131" W

3.5 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO EL REPOSO

Departamento:	Norte de Santander	
Municipio:	Abrego	
Vereda :	Playoncito	
Nombre o dirección del predio:	"El Reposo"	
Tipo de predio:	Rural X	Urbano

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	270-32470
<i>Área registral</i>	4 Has
<i>Número predial</i>	54-003-00-09-0005-0152-000
<i>Área catastral</i>	4 Has
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	3 Has 3000 Mts²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propietaria

3.6 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 68082 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 68082, en una distancia de 141.7 metros, con predio de la señora LUZ MARINA VEGA, luego en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 68063, en una distancia de 184.3 metros, con predio del señor LEONARDO ARIZA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 68063 en línea recta, en dirección suroeste, hasta llegar al punto 114167, en una distancia de 112.9 metros, con predio del señor GUSTAVO JIMÉNEZ.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 114167 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 68076, 1000, hasta llegar al punto 114179, en una distancia de 178.3 metros, con predio FAMILIA IGLESIAS.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 114179 en línea recta, en dirección noroeste, hasta llegar al punto 68082, en una distancia de 153.7 metros, con predio de la señora MARÍA ELENA ÁLVAREZ.</i>

3.7 COORDENADAS DEL PREDIO

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
68082	1359313.08	1082722.983	7° 50' 40,770" N	73° 19' 38,792" W
68087	1359351.244	1082859.485	7° 50' 42,004" N	73° 19' 34,335" W
68063	1359275.06	1083027.31	7° 50' 39,515" N	73° 19' 28,861" W
114167	1359180.291	1082965.892	7° 50' 36,434" N	73° 19' 30,872" W
68076	1359210.49	1082912.776	7° 50' 37,420" N	73° 19' 32,604" W
1000	1359184.311	1082857.523	7° 50' 36,571" N	73° 19' 34,409" W
114179	1359180.936	1082801.519	7° 50' 36,464" N	73° 19' 36,237" W

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁴

4.1. PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: DECLARAR que la señora **LUZ MARINA VEGA ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.726.149** y su cónyuge el señor **SAUL DURAN ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.458.039**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios denominados "**LA ESPERANZA**" y "**EL REPOSO**", ubicados en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. **SEGUNDA: ORDENAR** la restitución jurídica y/o material a favor de la señora **LUZ MARINA VEGA ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.726.149** y su cónyuge el señor **SAUL DURAN ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.458.039**, de los predios denominados "**LA ESPERANZA**" y "**EL REPOSO**", ubicados en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011. **TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 270-54578** y **270-32470**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. **CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ocaña, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al

⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00002-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. **SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 270-54578** y **270-32470** de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ocaña, actualizar los folios de matrícula inmobiliaria **No. 270-54578** y **270-32470**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). **OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 270-54578** y **270-32470**, actualizados por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, adelante la actuación catastral que corresponda. **NOVENA: ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución denominados "**LA ESPERANZA**" y "**EL REPOSO**", ubicados en el municipio de Ábrego, Norte de Santander **ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los señores **LUZ MARINA VEGA ROPERO** y **SAUL DURAN ROPERO**, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden **REPARACIÓN - UARÍV: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con

posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización. **SALUD: ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de Ábrego, o a la que haga sus veces, afiliar a los beneficiarios al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios - EAPB - a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral - PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. **VIVIENDA: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que, a través del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011. **PRETENSIÓN GENERAL: PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona RN 00547 de 2017, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes de la siguiente manera:

1.- **LUZ MARINA VEGA ROPERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.726.149** y su cónyuge el señor **SAUL DURAN ROPERO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.458.039**, los cuales narran los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiestan las mejoras y explotaciones realizadas al inmuebles y aportan las siguientes pruebas

Aportadas:

1. Cédula de ciudadanía No. 37.726.149 perteneciente a la señora Luz Marina Vega Roperero.
2. Contraseña No. 980616-57860 perteneciente a Walter Alexis Duran Vega.
3. Contraseña No. 990512-02682 perteneciente a Júnior Saúl Duran Vega.
4. Tarjeta de identidad No. 1.095.298.223 perteneciente a Natalia Duran Vega.
5. Contraseña No. 12.458.039 perteneciente a Saúl Duran Roperero.
6. Registro civil de matrimonio entre Luz Marina Vega Roperero y Saúl Duran Roperero.
7. Registro civil de nacimiento de Júnior Saúl Duran Vega,
8. Registro civil de nacimiento de Walter Alexis Duran Vega.
9. Registro civil de nacimiento de Natalia Duran Vega.
10. Escritura pública No. 84 de 04 de marzo de 2010, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo Registral de Ábrego, Norte de Santander,
11. Formulario único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, consecutivo RUPTA No. 53583.
12. Constancia de solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.
13. Oficio No, OGZ0163 de 05 de mayo de 2014 remitido por Pablo Andrés Camargo Gualdrón, Director Territorial Magdalena Medio de Unidad de Restitución de Tierras.
14. Escritura pública No. 0698 de 08 de agosto de 2007, protocolizada ante Notaría Única del Círculo Registral de San Alberto, Cesar.
15. Formulario único de solicitud individual de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, consecutivo RUPTA No. 53584.

Pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - ID 143276.
2. Bitácora de georreferenciación ID 143279 de 26 de marzo de 2013.

3. Consulta IGAC del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54578.
4. Acta de localización predial respecto de los predios "La Esperanza" y "El Reposo" realizada el día 05 de mayo de 2014.
5. Resolución RN 00547 de 02 de agosto de 2017 por la cual se microfocaliza la zona sur del municipio de Ábrego, Norte de Santander.
6. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - ID 143283.
7. Bitácora de georreferenciación ID 143283 de 26 de marzo de 2013.
8. Consulta IGAC del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470.
9. Constancia de términos de comunicación en el predio del día 03 de octubre de 2017.
10. Estudio para la implementación del enfoque diferencial en el orden de prelación de 23 de agosto de 2017.
11. Consulta de VIVANTO al No. 37.726.149 perteneciente a Luz Marina Vega Roperó.
12. Consulta de puntaje de SISEEN al No, 37.726.149 perteneciente a Luz Marina Vega Roperó.
13. Consulta de ADRES al No. 37.726.149 perteneciente a Luz Marina Vega Roperó.
14. Comunicación en el predio No. SN 01072 de 14 de septiembre de 2017.
15. Orden de comunicación de 14 de septiembre de 2017.
16. Informe de comunicación en el predio "La Esperanza" de 18 de septiembre de 2017.
17. Comunicación en el predio No. SN 01073 de 14 de septiembre de 2017.
18. Orden de comunicación de 14 de septiembre de 2017.
19. Informe de comunicación en el predio "El Reposo" de 18 de septiembre de 2017.
20. Oficio No. 107201237-2763 remitido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de 01 de noviembre de 2017.
21. Oficio No. ORIP-OCA-548 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, del día 01 de noviembre de 2017.
22. Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470 expedido el día 31 de octubre de 2017 por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña.
23. Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54578 expedido el día 31 de octubre de 2017 por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña.
24. Oficio No. S-2017-0617745/SUBIN-GRAIC 1,9 del 30 de octubre de 2017 remitido por TIR. James Arley Plata Pérez.
25. Oficio No, ORiP-OCA-0560 remitido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña, el 08 de noviembre de 2017.
26. Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470 expedido el día 08 de noviembre de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

27. Escritura pública No. 0573 de 21 de septiembre de 2014, protocolizada ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar.
28. Formato de calificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, folio de matrícula inmobiliaria No. 270-0032470.
29. Escritura pública No. 238 de 11 de mayo de 1995, protocolizada ante la Notaría Única del Circulo Registral de Río de Oro, Cesar.
30. Hoja de Ruta Tradición - Inscripción - Linderos de la Superintendencia de Notariado y Registro, folio de matrícula No. 270-0032470.
31. Folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54578 expedido el día 08 de noviembre de 2017 por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña.
32. Escritura pública No. 53 de 03 de febrero de 2010 protocolizada ante la Notaría Única del Círculo Registral de Ábrego, Norte de Santander,
33. Nota devolutiva de 08 de febrero de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
34. Resolución No, 001398 de 14 de agosto de 2006 de Incoder.
35. Oficio No. ORIP-OGA-0561 remitido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ocaña, el 08 de noviembre de 2017.
36. Oficio No. 107201237-3059 remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de 08 de noviembre de 2017.
37. Oficio de 08 de noviembre de 2017 remitido por Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Ábrego, Norte de Santander.
38. Oficio DS-15-2351 de 08 de noviembre de 2017 remitido por la Fiscalía General de la Nación.
39. Oficio de 01 de noviembre de 2017 remitido por Coordinadora de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander.
40. Oficio de 01 de noviembre de 2017 remitido por Administradora del Sisben y Régimen Subsidiado de la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander.
41. Oficio de 14 de noviembre de 2017 remitido por Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Ábrego, Norte de Santander.
42. Oficio No. 000560 de 23 de noviembre de 2017 remitido por Secretario de Víctimas, Paz y Posconflicto de Norte de Santander.
43. Oficio No. SNR2017EE043828 de 17 de noviembre de 2017 remitido por Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
44. Oficio No. PM-0598 de 04 de noviembre de 2017 remitido por Personería Municipal de Ábrego, Norte de Santander.
45. Oficio SNR2017EE045226 de 27 de noviembre de 2017 remitido por Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
46. Consulta jurídica VUR de folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470.

47. Consulta jurídica VUR de folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54578.
48. Consulta jurídica VUR de folio de matrícula inmobiliaria No. 314-43232.
49. Informe Técnico Predial del predio "La Esperanza" realizado el 28 de noviembre de 2017.
50. informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio "La Esperanza" realizado el 30 de octubre de 2017.
51. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado el 19 de septiembre de 2017,
52. Oficio de 19 de octubre de 2017 remitido por Técnico Investigador Jorge Enrique Peñuela Carrillo de Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
53. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, informe de 07 de octubre de 2017.
54. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio "El Reposo" realizado el 30 de octubre de 2017.
55. Identificación de Núcleos Familiares ID 143283 - 143276 realizado el 25 de enero de 2018.
56. Informe Técnico Predial del predio "El Reposo" realizado el 05 de febrero de 2018.
57. Diligencia de ampliación de declaración rendida bajo la gravedad de juramento el día 22 de febrero de 2018, rendida por la señora Luz Marina Vega Roperó.
58. Diligencia de ampliación de declaración rendida bajo la gravedad de juramento el día 22 de febrero de 2018, rendida por el señor Saúl Duran Roperó.
59. Informe de Policía Judicial No. 9-150575 de 10 de abril de 2018 remitido por Fiscalía General de la Nación.
60. Identificación y caracterización de sujetos de especial protección realizado el 09 de julio de 2018.
61. Consulta de ADRES de 07 de octubre de 2018 realizada al No. 37.726.149 perteneciente a Luz Marina Vega Roperó,
62. Consulta de ADRES de 07 de octubre de 2018 realizada al No. 12.458.039 perteneciente a Saúl Duran Roperó.
63. Consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO de 07 de octubre de 2018 al No. 37.726.149 perteneciente a Luz Marina Vega Roperó.
64. Notificación personal No. NN 00304 de 09 de julio de 2018.
65. Ficha para acceso a otros servicios de 12 de julio de 2018.
66. Oficio de 02 de agosto de 2018 remitido por Secretario de Salud Departamental de Santander.
67. Informe Técnico Predial del predio "La Esperanza" realizado el 23 de septiembre de 2018,
68. Constancia de ejecutoria No. CN 00769 de 29 de noviembre de 2018.

69. Consulta de Información Catastral del IGAC de 13 de diciembre de 2018 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470.

70. Consulta en el Sistema de Información Registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-54578.

71. Consulta en el Sistema de Información Registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32470

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecinueve (2019)⁵, por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Abrego (NS), Gobernación de Norte de Santander, INCODER y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, Banco Agrario de Colombia, Secretaria Departamental de Salud, Secretaria de Salud Municipal de Abrego, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Personería Municipal de Abrego.

El 31 de mayo de 2019, aportan la publicación del edicto respecto a los predios LA ESPERANZA y EL REPOSO, publicados en prensa nacional en EL ESPECTADOR de fecha 19 de mayo de 2019.

En providencia del 26 de agosto del año en curso el Despacho dio Apertura a la Etapa probatoria y una vez evacuada la totalidad de la misma en auto del 06 de septiembre se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presentó la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:

5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁶

Dentro del término legal el profesional especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderado de los solicitantes Doctor ELVERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ, presento memorial el día 12 de septiembre de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

⁵ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2019-00002-00 – Etapa Judicial

⁶ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012019-00002-00 Memorial Aportado por el Apoderado de la URT Doctora Elberth Antonio Rivas Sánchez.

En su escrito el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras considera pertinente acotar que en la solicitud de restitución y formalización de derechos territorial, fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, aportados con la presentación de la solicitud, que se presume fidedigno por disposición del inciso 3° del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior manifiesta que reitera todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho descritos en la solicitud de restitución y formalización de tierras y se reafirma que se configuró de abandono del predio reclamado en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo reitera que en etapa judicial se acreditó el hecho que la familia Duran Vega, desde el momento de su abandono forzado, se vieron impedidos en la administración y contacto directo con el predio y con la intención de evitar una invasión a cargo de un tercero de arrendar el inmueble a una vecina del sector, recibiendo en contraprestación la suma inicialmente de \$1.500.000.00 al año, suma modificada posteriormente a \$1.800.000.00

Por otra parte, manifiesta se debe tener en cuenta que los solicitantes no tienen la más mínima intención de retornar al inmueble o de recibirlo en restitución, dado que se debe considerar su situación de riesgo contra su integridad física no ha cambiado desde su salida, tanto así, que a la fecha aún continúan viviendo en la clandestinidad en la ciudad de Bucaramanga (Santander), con la finalidad de proteger su vida y la de su núcleo familiar.

Por último, señala que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se encuentra probado que los solicitantes y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama; en consecuencia se solicita que en armonía al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se reconozca la condición de víctima de abandono forzado de los solicitantes y se acceda a las demás pretensiones, no sin antes precisar que, atendiendo la situación de riesgo contra la vida de los solicitantes, de ampararse el derecho fundamental a la restitución de tierra se acceda a la compensación, ordenando la adquisición de un inmueble equivalente a una Unidad Agrícola Familiar, en caso que el avalúo comercial no supere el monto del subsidio de adquisición de un predio rural.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y

artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiará si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado de la solicitante LUZ MARINA VEGA ROPERO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.726.149 y SAÚL DURAN ROPERO identificada con cedula de ciudadanía No. 12.458.039 y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización de los Predios rurales denominados “LA ESPERANZA” con una cabida superficial de 12 Ha + 3462 m², con matrícula inmobiliaria No. 270-54578, y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0218-000; y “EL REPOSO” con una cabida superficial de 4 Ha, matrícula inmobiliaria No. 270-32470 y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0152-000, ambos predios ubicados en la Vereda El Playoncito del municipio de Abrego - Norte de Santander.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiará para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en la vereda Playoncito, del municipio de Abrego donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto: el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de los solicitantes con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron por despojo por grupos al margen de la Ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento del requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que se le reconoció a los solicitantes la calidad de víctimas, pues así se determina de su registro en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración de los señores LUZ MARINA VEGA ROPERO y SAUL DURAN ROPERO, siendo inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en la Vereda El Playoncito del municipio de Abrego - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

En la actuación se tiene que La señora Luz Marina Vega Roperero manifestó que los predios "La Esperanza" y "El Reposo" fueron adquiridos en el año 2007 por su esposo el señor Saúl Duran con el dinero de la venta de una parcela en la que vivían [sin mencionar nombre], la cual se ubicaba en la parte alta de los Cedros, y que vendieron en razón a que en esa zona no existía escuela para sus hijos Walter Duran, Júnior Duran y Natalia Duran.

Indicó que los predios "La Esperanza" y "El Reposo" fueron trabajados como uno solo, lo que los divide es un caño; la casa de habitación la tenían en el predio La Esperanza, y contaba con techo de zinc, cocina, habitaciones, un espacio para las herramientas y servicio público de luz.

Reseñó la señora Luz Marina Vega Roperero que ella se dedicaba al hogar y su esposo el señor Saúl Durán a la agricultura, a los predios le hicieron mejoramiento de potreros, hicieron corrales para el ganado, sembraron yuca, plátano, maíz, frijol, más de mil árboles de aguacate, hicieron mejoramiento de alambre de púas y de la casa, lo anterior con ayuda de un dinero que recibió de la herencia de su padre Olivio Vega.

Aludió la señora Luz Marina Vega Roperero que al momento de llegar a los predios no había presencia de grupos al margen de la ley, pero el 20 de junio de 2013 llegaron cuatro hombres armados a la casa, donde se encontraban los obreros y la familia, quienes de manera violenta les ordenaron tenderse en el suelo y empezaron a amenazarlos.

Adujo la señora Luz Marina Vega Roperero que su esposo Saúl Durán Roperero les solicitó a esos hombres que se calmaran y les preguntó que necesitaban, a lo que el cabecilla del grupo le manifestó que mataría a la familia, y procedió a ingresar a la casa amenazando

con un arma en la cabeza a la señora Luz Marina Vega Roperero, sacaron a los niños y los amenazaron, y después de buscar en toda la casa se llevaron la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), dinero que estaba destinado al pago de los obreros que trabajaban en las fincas.

Acotó la señora Luz Marina Vega Roperero que, tras exigirles más dinero, su esposo Saúl Durán Roperero les manifestó que no tenían más, que por favor se fueran, por lo cual intentaron llevarse a su hija de nueve años, quien se aferró en el corredor de la casa, seguidamente decidieron llevarse al señor Saúl quien les dijo que no iba a ir con ellos, que no les debía nada y que entonces lo mataran, finalmente los hombres decidieron irse advirtiéndoles que no podían denunciar nada, ni salir del predio sin su autorización.

Narró la señora Luz Marina Vega Roperero que a pesar de haber sido robados y ultrajados pensaron que se trataba de una banda delincuencia, por lo que continuaron trabajando, pero un día los mismos hombres armados estaban donde un vecino de nombre Gustavo Jiménez, y llamaron al señor Saúl Duran por el nombre, quien se acercó y le pidieron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000.000), que debía dejar en casa del vecino donde se hospedaban en ese momento hombres que se identificaron como "Gaitanistas".

Resaltó la señora Luz Marina Vega Roperero que tres días después, el ejército llegó a la casa de Gustavo Jiménez y se presentó un enfrentamiento, el cual aprovechó la familia para escapar de la zona al municipio de San Alberto, y al día siguiente se fueron para la ciudad de Bucaramanga.

Concluyó la señora Luz Marina Vega Roperero señalando que desde ese momento los predios quedaron abandonados y de vez en cuando un señor que vive en la zona, la última vez que los visitó fue con la Unidad de Restitución de Tierras, cuando fueron a realizar la comunicación en el predio.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que a la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tienen el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁷ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁸ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución

⁷ Constitución Política Colombiana

⁸ Constitución Política Colombiana

los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de

Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-⁹. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-¹⁰. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes*

procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

•Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN LA VEREDA EL PLAYONCITO, MUNICIPIO DE ABREGO - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 EL CONFLICTO ARMADO ENTRE LOS AÑOS 2004-2016

Los años 2004 a 2006 delimitarían el periodo de reducción en la confrontación armada entre grupos guerrilleros y de autodefensa, como resultado del proceso de desmovilización que adelantarían estos últimos.

En razón a que se surtió el cumplimiento de los objetivos por los que fueron conformadas las AUSAC como parte de la estructura confederada de las AUC - cuales eran: la movilización de las tropas de Carlos Castaño hacia el Catatumbo, para establecer el Frente que llevarla el mismo nombre; así como la organización del Bloque Central Bolívar, en lo que fueran las áreas de influencia de las Autodefensas de Santander-, el grupo de Prada comenzó a tener dificultades con el Bloque Central, a raíz de los actos delictivos que este grupo cometió en Aguachica, territorio que tradicionalmente era controlado por Prada, y que derivaron en enfrentamientos que dieron como resultado a un diputado herido y un ciudadano muerto.

A raíz de dichas confrontaciones, el grupo de Prada fue asimilado en 2004 por el Bloque Norte como parte de su estructura, poniéndose a órdenes de alias "Jorge 40", entregando a su vez el control sobre el casco urbano de Aguachica al Frente Resistencia Motilona, y pasando a denominarse Frente Héctor Julio Peinado Becerra, -en honor al comandante de contraguerrilla en Aguachica, quien murió durante combates-. Es así que, tal como se narra en la sentencia contra Juan Francisco Prada, "En el marco de las negociaciones de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo armado al margen de la ley "Autodefensas Unidas de Colombia" (A.U.C), se dispuso la concentración y desmovilización colectiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte, "para lo cual el Gobierno Nacional reconoció en calidad de miembro representante a Juan Francisco Prada Márquez. De esta manera, el postulado procesado se desmovilizó colectivamente como comandante y miembro representante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín (César), entre el cuatro (04) y seis (06) de marzo del año 2006"

Paralelo a estos procesos, la presencia del EPL se mantuvo vigente en la zona, bajo la comandancia de Víctor Ramón Navarro, alias Megateo, quien asumió el mando de esta organización, a raíz de la muerte en combates con el ejército de Hugo Alberto Carvajal, Alias El Nene, la percepción que la población de la zona sur de Abrego tenía frente a este personaje, es de simpatía entre algunos habitantes del municipio:

"de parte de la presencia guerrillera pues se tiene en cuenta por ejemplo, que ayudó mucho en el tema social, o que tuvo alguna influencia en el tema social cuando hacia presencia Megateo porque hay comunidades que lo endiosaron: Megateo era el del mercado, era el de la droga, Megateo era el

que movía todos los hilos de ciertas comunidades, Megateo era el que compraba la droga, la pagaba mejor, era el honrado... entonces como que las comunidades le tenían como cierta simpatía a este famoso comandante que tanto nombre tuvo en el Catatumbo, uno vela que las comunidades campesinas donde él hacía presencia, tenían cierto cariño por el hombre, por las ayudas que les daban, tanto ayudas de mercado, ayudas de transporte y así, el como que hacía mucha presencia por medio de estos eventos y como que logró, digamos, en determinado momento mover muchas comunidades a su favor para su misma protección".

Otros miembros de la comunidad, dieron cuenta de la presencia de estructuras postdesmovilización paramilitar en la zona sur de Ábrego; tratándose de las denominadas Águilas Negras:

"PROFESIONAL: después de que ustedes dicen que se desmovilizaron los paramilitares ¿hubo pronto algún grupo diferente que venía acá por ese sector? PARTICIPANTE: lo que dijo el señor ese allá y él fue el que dijo, porque uno no conoce dijo que llegaron unos grupos, bueno grupos no, como un grupito aquí como dos o tres meses y se volvieron y se desaparecieron cierto? PARTICIPANTE: y después ya el ejército PARTICIPANTE: no volvieron más para acá PARTICIPANTE: las Águilas Negras que decían PARTICIPANTE: esos ni nombre dieron PARTICIPANTE: Si ni nombre dieron PROFESIONAL: ¿Por qué sector entraron ellos? PARTICIPANTE: por La Pedregosa PROFESIONAL: ¿Y por dónde salieron? PARTICIPANTE: por ahí regados siguieron adelante, yo nunca vi esa gente pero hubo gente que si los miró por ahí armados, entonces también salió el ejército que hasta helicóptero qué volaba por encima, quién se iba a estar por ahí".

Esta organización, "Águilas Negras", conformada por integrantes de los diferentes bloques de las AUC que no formaron parte en la desmovilización de 2006, fijó su área de operaciones en la Provincia de Ocaña y El Catatumbo, extendiéndose hacia los Departamentos del Cesar y buena parte del Sur de Bolívar, alcanzando las zonas planas y de cordillera de los municipios de La Esperanza y Cáchira, en Norte de Santander". Su objetivo, conforme lo reseñado en el Informe de Riesgo No. 005 de 2007 emitido por la Defensoría del Pueblo, es el de tomar control de esta zona que en otrora estuviera en disputa con la subversión y en donde se encuentran importantes áreas productoras de derivados cocaineros.

En la lucha por el control del narcotráfico, en la zona sur del municipio de Ábrego, se ha hecho manifiesta la presencia de la organización denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia. Dicha organización, presuntamente constituida como el "brazo político" del denominado Clan del Golfo, formalizó su estructura como grupo de autodefensa a partir de 2013, haciendo presencia en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Bolívar, Valle del Cauca, Norte de Santander, Santander y Sucre. El narcotráfico, el cobro de gramaje a 'narcos' que quieran utilizar sus rutas, minería ilegal y la extorsión constituyen sus principales actividades delincuenciales.

La comunidad ha informado que la presencia de esta organización en la zona ha sido esporádica, si bien es claro que han tenido la pretensión de ejercer control en la población y conformar zonas de cultivo de droga:

"Como en el 2014 llegaron unos -digámoslo así-, unas personas quisieron conformar un pequeño grupo con la presencia del Estado en la Alcaldía de Santander y La Esperanza los extinguieron de ahí, pero hicieron una reunión teníamos que mejor dicho que cultiváramos coca... un grupito como de 12o 13 personas como de 15 por ahí y les dio como seguir ir ordenando a la comunidad supuestamente un moreno que entro ahí decía que era los Gaitanistas. Duraron como unos mesecitos como unos 6 meses, ellos trataron claro que andaban e civil se camuflaron y entraron por ahí donde un vecino".

Con relación a situaciones de abandono de tierras, se ha hecho mención de esta organización criminal en la narración aportada por el solicitante ante esta Unidad Territorial, proveniente de la vereda Playoncitos, y que dieron lugar al abandono del predio:

"En el año 2013 un día de repente el 20 de junio a la 7 de la noche llegaron 4 hombres armados a mi casa, donde me encontraban con los obreros y mi familia. Ellos llegaron de manera violenta, mandándonos a tender y amenazándonos con las armas en la cabeza. Yo les pedí que se calmaran para que nadie saliera lastimado. Les dije que qué necesitaban. El jefe de la banda cuando nos hizo tender a mí y a los obreros dijo que ellos necesitaban una plata que supuestamente yo tenía, yo le dije que yo no tenía nada. Al escuchar eso él dijo que esa era la información que ellos tenían, y que si no la entregaba mataban a mi familia. El jefe y los muchachos empezaron a buscar a mi esposa dentro de la casa y le colocaron una pistola en la cabeza. A mis niños los sacaron y los amenazaron. Cuando hicieron eso empezaron a esculcar mi casa y encontraron una plata que tenía para pagar a mis obreros, un millón quinientos.

Después de encontrar eso siguieron amenazándome. Al ver esta situación yo me resigné y les dije que no habla más nada que por favor se fuera. Ellos dijeron que se iba a llevar a mi niña de 9 años, pero no pudieron porque mi niña se agarró del corredor. Al ver esto el jefe decidió llevarme mejor a mí. Yo me le paré al frente y le dije que no me iba. Que si querían me mataban, porque yo no les debía nada. El me amenazó nuevamente con matarme.

... Después de ultrajarnos, ellos no se identificaron en ese momento. Ante esa situación, nosotros pensamos que era una banda de delincuencia que nos había atracado, por tal razón decidí seguir trabajando. Hasta que me di cuenta que ellos estaban donde un vecino, y me llamaron por el nombre. Yo me fui y le dije a mi mujer que ellos venían a matarme. Me acerque a ellos y me pidieron 10 millones de pesos. Me dijeron que tenían que llevarles la plata donde el vecino, donde ellos estaban alojados, ese día ellos se identificó como un grupo de GAITANISTAS. A los 3 días de eso, el 10 de agosto. Llego el ejército a donde el vecino GUSTAVO JIMENEZ y hubo enfrentamiento, yo aproveche ese día para escapar con mi familia. Nos bajamos en San Alberto y pedimos ayuda a la Policía, ese día dejamos abandonado todo en la finca. La policía nos colaboró con información, y al día siguiente nos vinimos para Bucaramanga.

En la actualidad, sobre la base de lo declarado por la comunidad habitante del municipio de Abrego y su zona sur, no se ha hecho manifiesta la presencia de actores armados en el territorio, si bien persisten los rumores de su accionar en algunas zonas veredales.

En suma, del análisis y valoración del documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón al conflicto armado interno.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹¹”*.

Entonces, es claro que para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

11 Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

La relación jurídica de los predios, se encuentra demostrada en la actuación y de conformidad a lo reseñado en los folios de matriculas inmobiliarias No. 270-54578 y 27032470 y en las escrituras públicas No. 698 de agosto de 2007 de la Notaria Única de Abrego, evidenciándose que el señor Daniel Cañizares Tarazona transfiere a título de venta real y material el predio de nombre El Reposo a la señora Luz Marina Vega Roperero y la escritura pública No. 84 del 4 de marzo del 2004 de 2010 de la Notaria Única de Abrego, por medio de la cual Luz Marina Vega Roperero realiza liquidación de sucesión del señor Daniel Cañizares Tarazona respecto del predio denominado La Esperanza; estableciéndose que la Señora Luz Marina Vega Roperero, adquirió por un lado la totalidad de la propiedad del predio El Reposo y por el otro el 50% del predio La Esperanza.

Del estudio de los antecedentes registrales inscritos en las matrículas inmobiliarias No. 270-54578 y 270-32470, se indica que estos folios fueron abiertos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con ocasión a la inscripción de la Resolución N°. 1398 del 14 agosto del 2006, por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- les adjudicó a los señores Daniel Cañizares Tarazona y Carmela Trigos de Cañizares; y la escritura N°. 238 del 11 de mayo de 1995, respectivamente se infiere la naturaleza privada de los predios objeto de estudio. Quedando claro que la solicitante esta legitimada para actuar y hacer las respectivas reclamaciones por ser legítima propietaria de los predios objeto de estudio, cumpliéndose a cabalidad lo esgrimido por el Artículo 81 de la ley 1448 del 2011.

Con la acción promovida por la solicitante LUZ MARINA VEGA ROPERERO y su grupo familiar, quien se encontraba debidamente legitimada para realizar la inscripción, pretensiones que están dirigidas a los predios protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto a los predios rurales denominados “LA ESPERANZA” con una cabida superficial de 12 Ha + 3462 m², con matrícula inmobiliaria No. 270-54578, y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0218-000; y “EL REPOSO” con una cabida superficial de 4 Ha, matrícula inmobiliaria No. 270-32470 y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0152-000, ambos predios ubicados en la Vereda El Playoncito del municipio de Abrego - Norte de Santander, de los cuales fue desplazada con su grupo familiar.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, de si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el

solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por la señora LUZ MARINA VEGA ROPERO respecto de los predios objeto de restitución, se analizarán los siguientes:

1.- Identificación del Predios. 2.- Que la solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño. 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991. 4.- Que se reúnan los requisitos del artículo 81 de la ley 1448 del 2011.

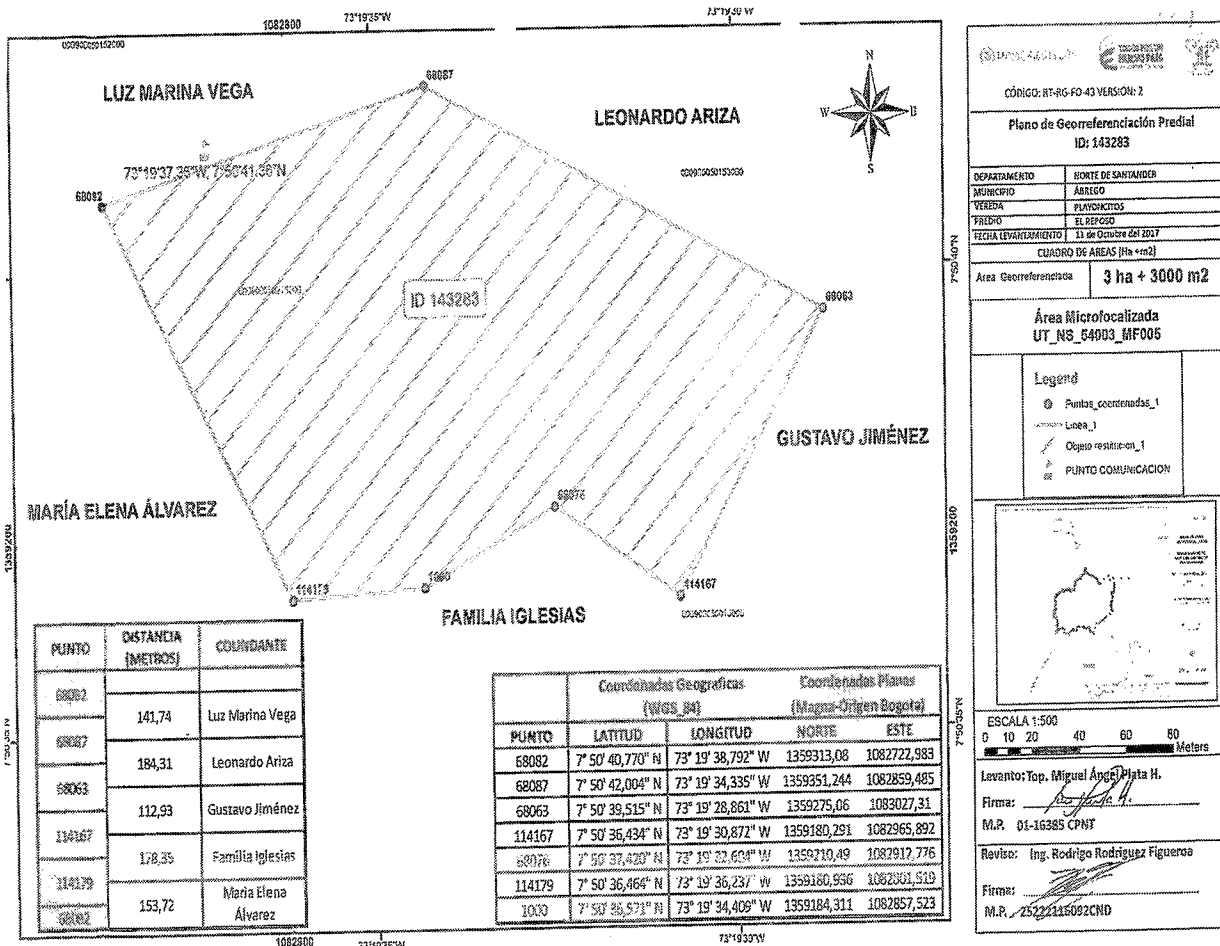
Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de estudio están identificados así: “LA ESPERANZA” con una cabida superficiaria de 12 Ha + 3462 m², con matricula inmobiliaria No. 270-54578, y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0218-000; y “EL REPOSO” con una cabida superficial de 4 Ha, matricula inmobiliaria No. 270-32470 y numero predial No. 54-003-00-09-0005-0152-000, ambos predios ubicados en la Vereda El Playoncito del municipio de Abrego - Norte de Santander, de los cuales fue desplazada con su grupo familiar.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta la Bitácora, donde esta identificados los predios con sus códigos catastrales, certificaciones que hacen parte de la actuación. También encontramos la Resolución No. RN00547 del 2 de agosto del 2017, donde se micro focalizó la zona sur donde se encuentran los predio del municipio de Abrego, quedando plenamente identificadas las coordenadas y linderos.

1.1 PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN



2.- QUE EL SOLICITANTE (S) HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que en la lucha por el control del narcotráfico, en la zona sur del municipio de Ábrego, se ha hecho manifiesta la presencia de la organización denominada Autodefensas Gaetanitas de Colombia. Dicha organización, presuntamente constituida como el "brazo político" del denominado Clan del Golfo, formalizó su estructura como grupo de autodefensa a partir de 2013, haciendo presencia en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Bolívar, Valle del Cauca, Norte de Santander, Santander y Sucre. El narcotráfico, el cobro de gramaje a 'narcos' que quieran utilizar sus rutas, minería ilegal y la extorsión constituyen sus principales actividades delictivas. La comunidad ha informado que la presencia de esta organización en la zona ha sido esporádica, si bien es claro que han tenido la pretensión de ejercer control en la población y conformar zonas de cultivo de droga.

Circunstancias anteriores, constatadas en la declaración del señor SAÚL ROPERO, quien ha indicado tanto en la etapa administrativa y judicial lo siguiente:

"...En el año 2013 un día de repente el 20 de junio a la 7 de la noche llegaron 4 hombres armados a mi casa, donde me encontraban con los obreros y mi familia. Ellos llegaron de manera violenta, mandándonos a tender y amenazándonos con las armas en la cabeza. Yo les pedí que se calmaran para que nadie saliera lastimado. Les dije que qué necesitaba el jefe de la banda cuando nos hizo tender a mí y a los obreros dijo que ellos necesitaban una plata que supuestamente yo tenía, yo le dije que yo no tenía nada. Al escuchar eso él dijo que esa era la información que ellos tenían, y que si no la entregaba mataban a mi familia. El jefe y los muchachos empezaron a buscar a mi esposa dentro de la casa y le colocaron una pistola en la cabeza. A mis niños los sacaron y los amenazaron. Cuando hicieron eso empezaron a esculcar mi casa y encontraron una plata que tenía para pagar a mis obreros, un millón quinientos. Después de encontrar eso siguieron amenazándome. Al ver esta situación yo me resigné y les dije que no habla más nada que por favor se fuera. Ellos dijeron que se iba a llevar a mi niña de 9 años, pero no pudieron porque mi niña se agarró del corredor. Al ver esto el jefe decidió llevarme mejor a mí. Yo me le paré al frente y le dije que no me iba. Que si querían me mataban, porque yo no les debía nada. El me amenazó nuevamente con matarme. ... Después de ultrajarnos, ellos no se identificaron en ese momento. Ante esa situación, nosotros pensamos que era una banda de delincuencia que nos había atracado, por tal razón decidí seguir trabajando. Hasta que me di cuenta que ellos estaban donde un vecino, y me llamaron por el nombre. Yo me fui y le dije a mi mujer que ellos venían a matarme. Me acerque a ellos y me pidieron 10 millones de pesos. Me dijeron que tenían que llevarles la plata donde el vecino, donde ellos estaban alojados, ese día ellos se identificó como un grupo de GAITANISTAS. A los 3 días de eso, el 10 de agosto. Llego el ejército a donde el vecino GUSTAVO JIMÉNEZ y hubo enfrentamiento, yo aproveche ese día para escapar con mi familia. Nos bajamos en San Alberto y pedimos ayuda a la Policía, ese día dejamos abandonado todo en la finca. La policía nos colaboró con información, y al día siguiente nos vinimos para Bucaramanga.

Testimonio corroborado por su grupo familiar compuesto por la señora LUZ MARINA VEGA ROPERO, WALTER ALEXIS DURAN VEGA y JUNIOR SAÚL DURAN VEGA, quienes fueron oídos uno a uno en declaraciones en este despacho judicial, dejando entrever su estado psicológicos a consecuencia de la afectaciones sufridas, las cuales tuvieron su origen en las amenazas perpetradas por miembros de grupos armados denominados "autodefensas Gaitanistas de Colombia", quienes les exigía el pago de sumas de dineros y a su vez los amenazaban con reclutar a uno de sus hijos; son contestes al indicar su deseo de no retornar a los predios, por temor a represalias con estos grupos debido a que el señor DURAN VEGA, denunció estos hechos ante la fiscalía y otras autoridades, lo que desencadenó detenciones de algunas personas del sector.

Con todo lo anterior se evidencia, la presencia delincriminal de las autodefensas Gaitanistas de Colombia en la zona rural del municipio de Abrego, para el año 2013, fecha mencionada por la solicitante y familia de ocurrencia de los hechos de que fueron víctimas de amenazas que ocasionaron daños morales o psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a

vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

En este orden de ideas al tenerse como probado los hechos de amenazas sufridos por el grupo familiar, en el mes de agosto de 2013 situación que produjo el desplazamiento forzado días posteriores al suceso, que tuvo como causa la victimización de la solicitante con su familia, existiendo nexo de causalidad entre estos hechos y el contexto de violencia que se presentara en la zona para la fecha del desplazamiento.

Quedando igualmente claro en la actuación que la solicitante y su esposo son titulares de derecho real, es decir propietarios de los predios objeto de estudio. También La temporalidad del desplazamiento no tiene controversia alguna, toda vez que este ocurrió en agosto del 2013.

Colorario de lo anterior, sin más racionios por hacer considera viable y jurídico despachar favorablemente algunas de las pretensiones solicitadas en la demanda por parte de la abogado de la UAEGRTD, excepto los contemplados en el numeral 1.2.3, al considerarse que los solicitantes son titulares de derecho real tal y como aparece en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de estudio.

Así las cosas, esta instancia compensara a la solicitante con su grupo familiar, con dos predios de similares características a los solicitados, conforme lo preceptúa lo señalado en artículo 97, literal c, de la Ley 1448 del 2011, esta judicatura no puede dejar pasar por alto la situación de miedo y zozobra que viene padeciendo esta grupo familiar, se ha tenido inmediatez de las declaraciones de éstos se nota su estado de nerviosismo y solicitan al despacho su deseo de no retornar a los predios por seguridad, toda vez que en padre de familia don Saúl Duran Roperero, se ha dirigido ante la fiscalía y demás entidades a formular denuncias respectivas contra los integrantes del grupo de Autodefensas Gaitanistas, de los individuos que hacen parte en el sector donde se encuentran los predios del reato. Lo que origina el miedo temor por el hecho generalizado que se vive en determinadas regiones y otros casos por amenaza a la vida, donde en muchas veces no hay testigo de quien vive la tensión por amenaza. Motivos más que suficientes para que los peticionarios rueguen al juzgado no ser retornados a sus predios. Al respecto se pronuncio el Honorable Tribunal en Sala de Restitución de Tierras en sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Siendo MP. La Doctora Amanda Janet Sánchez Tocar. Proceso 54-001-31-2015-00019-01.

Así las cosas, se optara por la medida equivalente consagrada en el inciso quinto, del artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, ordenando al Fondo de la UAEGRTD, conjuntamente con la Regional de Bogotá entregue dos predios de similares características medioambientales a la señora LUZ MARINA VEGA ROPERERO, su esposo Saúl Duran Roperero e hijos respetando la voluntariedad de los restituidos por equivalencia, con el correspondientes títulos de propiedad, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011; compensación que deberá hacerse en un termino de tres (3) meses. En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que

en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, procedan acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero.

Se ordena también dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 literal k, de la Ley 1448 del 2011 dejando disposición los predios objeto de solicitud, para lo cual se ordena a la UAEGRTD, haga el trámite correspondiente.

DECISIÓN

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la señora LUZ MARINA VEGA ROPERO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.726.149 y SAÚL DURAN ROPERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.458.039 y sus hijos al momento del desplazamiento de los predios “LA ESPERANZA” y “EL REPOSO” ocurrido en el mes de agosto de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hacer los respectivos reconocimientos a que hubiesen lugar.

TERCERO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN a los esposos LUZ MARINA VEGA ROPERO y SAÚL DURAN ROPERO, por las circunstancias de tiempo modo y lugar que han quedado demostradas en el cuerpo de esta decisión, ordenando la COMPENSACIÓN por equivalencia a favor de los esposos mencionados.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, conjuntamente con la Regional de Bogotá entreguen dos predios de similares características medioambientales a la señora LUZ MARINA VEGA ROPERO, su esposo Saúl Duran Roperero e hijos en equivalencia de los bienes “LA ESPERANZA” y “EL REPOSO” identificados como figuran en el acápite correspondiente de esta sentencia, sin que ello sea óbice para que se mejoren las condiciones medio ambientales de los que fueran materia de restitución. Otórguese un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión. En caso de no cumplirse con lo anterior, se otorgan amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, procedan acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero.

QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre los predios que serán entregados

en equivalencia por parte del Fondo de la UAEGRTD, a los reclamantes y su núcleo familiar, solo por si se opta en entrega de bienes en equivalencia. OTÓRGUESE un máximo de un mes, contados a partir de la entrega de los bienes.

SEXTO: ORDENAR a los esposos LUZ MARINA VEGA ROPERO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.726.149 y SAÚL DURAN ROPERO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.458.039, TRANSFIERAN al Fondo de la UAEGRTD, los predios imposibles de restituir denominados: “LA ESPERANZA” y “EL REPOSO” terrenos identificados e individualizados como figuran en el acápite correspondiente de esta sentencia. El procedimiento se ceñirse a lo indicado en el artículo 91, lit. K., Ley 1448 del 2011, constituyéndose como requisito previo para la entrega de los predios equivalentes, si es del caso.

SÉPTIMO: ORDENAR las cancelaciones de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio No. 270-54578, las anotaciones 7, 8, 9, 10 y 11. Folio No. 270-32470, anotaciones 5, 6, 7, 8, 9.

Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña Norte de Santander.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y al fondo de este entidad, para que realicen las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro e instrumentos públicos que corresponda para que si es del caso, los bienes entregados en equivalencia quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011.

NOVENO: Ejecutoriado el presente fallo, ORDÉNESE, la entrega material de los predios “LA ESPERANZA” y “EL REPOSO”, a favor del Fondo de la Unidad, para lo cual la Unidad hará las gestiones pertinentes e INFORMARÁ de ello a este Juzgado.

DECIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

DECIMO PRIMERO: Notificar la presente sentencia a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUZ STELLA ACOSTA
JUEZA

